

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS Á PROTEGERLOS.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, deseando fijar con toda extensión y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abrace ambos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver etc, etc., Su primer Secretario de Estado y del Despacho; y Su Majestad el Emperador

de los franceses á Mr. Adolphe Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III de España, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de Nápoles, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Gran Cruz de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal etc. etc., Su Embajador cerca de Su Majestad Católica;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos paises podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior, como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del pais.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recípro-

camente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecida por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los paises respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su pais á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del pais. Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el pais de su residencia y á la profesion é industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del pais, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, ur-

banos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demas exentos, tanto los españoles en Francia, como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos paises en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia con tal de que presenten la certificacion de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raices y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte

del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni mas elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.º Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 9.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demas Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les correspondan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles,

se considerarán en iguales circunstancias que los demas súbditos del Estado á que pertenecian para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves; pero si dichos Agentes fueren súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: «Consulado ó Viceconsulado de.....»

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

(Continuad.)

GUBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 88.

Don Joaquín Fernandez del Olmo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Enmedio, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 28 de Marzo de 1862. — E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

Arriendos de fincas administradas por el Estado.—Remate para el dia 20 de Abril próximo á las 11 de su mañana.

Mediante á que por falta de postores no han tenido efecto en las salas consistoriales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan las tres subastas en arriendo, conforme al artículo 14 de la Instruccion de 16 de Junio de 1855, de las fincas de menor cuantía que, administradas por el Estado, radican en los distritos de dichos Ayuntamientos, se ha servido disponer la Direccion general del ramo en orden de 17 de Diciembre último se anuncie nueva subasta de las mismas por cuatro años, la cual tendrá efecto el dia 20 de Abril próximo y hora de 11 de su mañana con la baja del 10 por 100 que sirvió de tipo en las citadas tres subastas segun se demuestra á continuacion, con las demas circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. La subasta se celebrará en un solo acto y con admision de pujas á la llana, ante los respectivos Alcaldes, Procuradores sindicos, Escribano ó á falta justificada de este el Jefe de fechos, quedando pendientes los remates de la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia. Todo conforme al pliego de condiciones que se expresa á continuacion.

Número de órden.	Clase y núm. de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos.	Corporacion á que pertenecieron.	Tipo porque salieron en las tres subastas.			Cantidad porque salen á nueva subasta.
						En 1.ª	En 2.ª	En 3.ª	
954	Una viña	6 cántaras de vino.	Cerdigo	Castro Urdiales	Fábrica de Cerdigo	El cura de Cerdigo	26 68	21 55	20 92
924 al 956	5 tierras, 5 viñas y 5 campos	607 brazas	Islares	Idem	Cabildo de Islares	El cura de Islares	59 54	47 48	46 48
75 al 76	Una lodega, una choza y dos tejas vanas	»	Castro-Urdiales	Idem	Fábrica de Castro-Urdiales	El cura de Castro Urdiales	213 34	177 84	170 68
956 al 965	8 tierras	1505 brazas	Mioño	Sámano	Fábrica de Mioño	El cura de Mioño	26 68	22 20	21 55
917 al 925	7 tierras	1708 brazas	Santullán	Idem	Beneficio de Santullán	El cura de Santullán	66	55	52 80
891 al 907 y 81.	17 id., 20 castaños y una casa	18 hombres y 500 brazas	Sámano	Idem	S. Andrés de Monte Alegre en Sámano	El cura de Monte Alegre y Juan Teja	186 68	155 55	149 59
955	Un terreno	20 1/2 carros	Idem	Idem	Fábrica de Santullán	El cura de Santullán	6 68	5 55	5 26
937 al 945	8 tierras y un terreno	917 brazas	Idem	Idem	Beneficio de Sámano	El cura de Monte Alegre	16	15 30	12 80
77 al 946 y 953	Una casa y ocho tierras	1750 brazas	Guriezo	Guriezo	Cabildo de Guriezo	El cura de Guriezo	11 54	9 45	9 8
908	Una tierra	1/2 fanega	Idem	Idem	Ermita de Santa Ana	El mismo	1 54	1 40	1 8
915	Un terreno	50 brazas	Idem	Idem	Santa Maria Magdalena	El mismo	64	55 54	51 20
911	Una tierra	1 1/2 fanega	Idem	Idem	Ermita de Santa Isabel	El mismo	2	1 67	1 56

Fincas de menor cuantía.—Partido de Castro-Urdiales.

909 y 910	Un terreno y una tierra	500 varas	Idem	Nuestra Señora de Palacios	El mismo	2 68	2 24	2 15	2 8
916	Un terreno	20 brazas	Idem	Santa Catalina	El mismo	28 68	25 90	22 95	22 66
Partido de Laredo.									
1285 al 1287 y 72	5 prados y un cuarto de casa	10 carros	Voto	Fábrica de Secadura	El cura de Padriéniga	9 60	8	7 68	7 58
65	Una casa	»	Seña	Cabildo de Laredo	El cabildo de Laredo	14 68	12 24	11 72	11 58
1216	Un terreno	5 1/2 carros	Liendo	Santuario de San Julian de Liendo	Lorenzo Revilla	2 14	1 75	1 68	1 64
1217	Un terreno	5 1/4 carros	Idem	Santuario de San Roque de Liendo	El mismo	2 84	2 55	2 24	2 20
1219 al 1220 y 52	Un prado, una parra y una casa	3 1/2 carros	Idem	Santuario de Gracia de Liendo	El mismo	7 66	6 55	6 12	6 2
1501	Un terreno con once robles	22 carros	Idem	Iglesia de Liendo	El cura de Liendo	4	3 50	3 20	3 6
1283 y 1284	2 tierras heriales y mimbrera	15 1/2 carros	Idem	Cabildo-fábrica de Tarrueza	El mismo	26 68	22 20	21 52	20 92
1218	Un prado con ocho robles	5 carros	Idem	Santuario de la Misericordia de Liendo	Lorenzo Revilla	1 71	1 40	1 58	1 54

Partido de Entrambasaguas.

69	Una tierra labrantia y prado y un campo en abertal	Cerrado sobre sí	Tijero	Ministerio de Marina	Hilario Coteron	50	41 65	40	39 46
65 al 68	6 alm-censos ó tinglados en mal estado	»	Idem	Idem	Felipe Gargollo	4	3 50	3 20	3 6
1085 al 1086 y 39 y 40	2 tierras, una casa y un tinglado	65 carros	Arnuero	Santos Mártires de Arnuero	El cura de Arnuero	66 68	55 55	55 52	52 68
1125 al 1150	6 tierras	52 1/2 carros	Bareyo	Iglesia de Bareyo	El cura de Bareyo	46 68	58 90	57 52	36 87
60	Un monte herial titulado Sier-ra hermosa	1434 carros	Riotuerto	Ministerio de Marina	Ramon Moreno	194	161 65	155 20	155 2
59	Un monte herial titulado Peña Beluto en Riotuerto	252 carros y 400 piés	Idem	Idem	El mismo	37	50 80	29 60	29 22
1155 al 1141	6 tierras y un prado	5 carros	Idem	Ayuda de parroquia de San Crispin y San Cornelio	El cura de Riotuerto	29 34	24 45	23 64	23 55
1009	Un terreno con roble	»	Medio Cudeyo	Ermida de San Vicente de Cedeñas	Pedro de la Gándara Barquinero	2 66	2 20	2 12	2 9
1154	Una tierra	2 carros	Solórzano	Iglesia de Riño	El cura de Riño	4	3 50	3 20	3 6

Partido de Villacarrido.

6805 al 6812	8 prados	19 carros	Villacarrido	Nuestra Señora del Rosario de Soto	Antonio Saro	17 34	14 45	13 87	13 37
6923 al 6937	10 prados	44 carros	Idem	Curato de Abionzo	Curato de Abionzo	29 34	24 45	23 64	23 23
6905 y 6904	Una tierra y un prado	12 carros	Idem	Beneficio de Carriedo	El cura de Carriedo	5 54	4 45	4 28	4 22
6905 al 6924	9 tierras y 11 prados	66 carros	Idem	Fábrica de Soto	El cura de Soto	56	46 65	44 80	44 24
6925	Una tierra	2 carros	Idem	Iglesia de Santibañez	El cura de Santibañez	4	3 50	3 20	3 6
6926 y 6927	Una tierra y un prado	10 carros	Idem	Beneficio de Pedroso	El cura de Pedroso	6 68	5 55	5 52	5 26
6817 y 6818	2 prados	4 carros	Puente Viego	San Andrés de Vargas	Francisco Valdés	10 68	8 90	8 52	8 45

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras, prados y casas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior y que antes cultivaban los sujetos que tambien se indican, como procedentes del Clero secular y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.º El remate se celebrará en los locales que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que quedan expresados el dia 20 de Abril próximo y hora de las 11 de su mañana ante sus respectivos Alcaldes, Procura-dores sindicos y un Escribano ó á falta de este los Fieles de fechos, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.
- 2.º No se admitirá postura menos de la cantidad que se designa en el anuncio anterior; en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al feecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinien-tos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 1865, 1864 y 1865 pagados por trimestres adelantados.
- 7.º Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- 11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que die-re lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

Don José M.^a Prado, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de investigación solicitada con el nombre de «Estrella», por D. Antonio Izquierdo, en término de la Hoz de Abiada, distrito municipal de Marquesado de Argüeso, ha dictado el Sr. Gobernador el decreto siguiente:

«De conformidad á lo dispuesto en el artículo 64 de la ley vigente de minería, requiérase á este interesado para que en el término de diez días presente la designación y plano ó certificado de amojonamiento que previene el art. 21 de la misma.»

Y resultando que el interesado se ha ausentado del pueblo de la Población de Suso, en que estaba vecindado, sin que conste que haya hecho el nombramiento de apoderado que previene el artículo 92 de la ley, se ha acordado publicar la citada providencia en el Boletín oficial, de conformidad y á los efectos que expresa el citado artículo. Santander 24 de Marzo de 1862.—José María Prado.

Delegación de la cría caballar de Santander.

Don José Manuel de Quevedo, Delegado del Gobierno en el depósito de caballos padres de la propiedad del Estado situado en Santa Cruz de Iguña, hace saber: que desde el 1.º del próximo mes de Abril estarán abiertas las Secciones para el servicio de monta; advirtiendo que las yeguas que han de beneficiarse han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y cuatro años cumplidos de edad.

Nombres de los encargados de Sección.	Puntos donde se establecen.	Caballos que las dotan.
El Delegado.	Santa Cruz.	Cossaco.
D. Manuel S. Blanco.	San Vicente de Toranzo.	Acarmelado.
D. Manuel Arnuero.	Las Pilas.	Sultan.
D. Eleuterio Lopez.	Fresnedo de Soba.	Tamorlan.
		Coco.
		Narango.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad, se ha dirigido

do al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 15 del actual la comunicación siguiente.

«Esta Dirección, en vista de las consultas elevadas por varios Registradores sobre si estos deben percibir íntegramente sus honorarios, ó dar á la Hacienda la tercera parte de los mismos, según lo verificaban los Contadores, ha elevado la propuesta correspondiente al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el sentido de que se entendiese íntegra la percepción de honorarios que devengan aquellos funcionarios; mas como la resolución definitiva, se haya de tomar con acuerdo del Ministerio de Hacienda, la Dirección por de pronto solo puede hacer presente á V. S. que, interin se resuelve dicha propuesta, los Registradores retengan íntegramente sus honorarios sin dar parte alguna á la Hacienda.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de su orden comunico á VV. para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 21 de Marzo de 1862.—El Secretario interior, Mateo Guerra.—Sres. Registradores de la Propiedad de los Partidos de la provincia de Santander.

Intervención militar de Búrgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 30,000 arrobas de harina de las fábricas del Reino para consumo del Cuerpo de ocupación de Tetuan en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 14 del actual, y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este Distrito el día 5 del próximo mes con sujeción á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.ª Las 30,000 arrobas de harina serán de las fábricas del Reino en esta forma: 10,000 de primera clase de calidad superior; 10,000 de primera clase de buena calidad, debiendo hallarse en perfecto estado de conservación y aguante. Para asegurarse de ello precederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial haciéndose uso del cataharinas, á presencia y con intervención del Comisario de Guerra de Santander. Admitidas que sean se lacrarán, sellarán y firmarán tres muestras de cada clase, dándose unas á la persona encargada del transporte para su entrega al Jefe administrativo de Tetuan, otras al contratista y las restantes se remitirán á la Intendencia del Distrito.

2.ª La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander á bordo del buque que haya de conducir las á su destino, al Comisario de Guerra de dicha plaza, en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto hasta poner las harinas sobre cubierta del referido buque.

3.ª Será obligación del contratista tener las harinas en disposición de ser embarcadas desde los diez días después del en que se le comunique la aprobación superior del remate.

4.ª Las harinas serán precisamente iguales en su calidad á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta y con sus correspondientes sacos de envase, que entrarán en el precio de la arropa de la especie, mas no en el peso de la misma el cual ha de ser neto.

5.ª El pago de este servicio lo hará la Administración militar en las Tesorerías de Hacienda pública de Búrgos ó Santander, según convenga al contratista, previa certificación del Comisario de Guerra de Santander que acredite la buena y cabal entrega, descontándosele del todo el importe á que ascienda el de los sacos que pudiera entregarle la Administración para el envase de las harinas al mismo respecto en que estuviesen regulados para la formación del precio límite de la subasta.

6.ª Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede adjudicado este servicio depositará dentro del segundo día, contado desde el en que reciba la aprobación, la suma de 50,000 reales vellon en metálico en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condición anterior, ó su equivalencia (según las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, obligándose á presentar en la Intendencia militar de este Distrito, á correo seguido de terminar el plazo, la carta de pago equivalente; no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de las harinas por medio del certificado mencionado que deberá acompañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

7.ª En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sujeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de contratación de 27 de Febrero de 1852 y art. 15 de la instrucción aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852 para celebrar las subastas correspondientes al ramo de Guerra.

8.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce en punto del día señalado.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto del remate; tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite; las que carezcan de la garantía que se prevendrá, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego; en el bien entendido de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningún género que interrumpen el acto.

10.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal que exhibirán al Tribunal de subasta, para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoseles di-

cho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones; pero en el afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido.

11.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe del servicio. Cerrada la licitación el presidente del Tribunal declarará aceptada la proposición mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejorara la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

12.ª Para tomar parte en la subasta se acompañará al pliego de proposición el documento que acredite haber hecho el depósito de 10,000 rs. en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condición 6.ª, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la misma ó sea el definitivo de su compromiso.

13.ª El precio que ha de servir de límite para la subasta será: por cada arropa de harina de primera clase de calidad superior, 19 rs. 35 cént.; por cada una de primera clase de buena calidad, 18 rs. y 83 cént.; y por cada una de segunda clase de buena calidad, 17 reales 93 cént., estando incluidos en cada arropa de las tres clases los gastos de conducción hasta poner la especie sobre cubierta del buque, y la parte proporcional de envase regulado en 5 reales 50 céntimos el saco.

14.ª Los gastos que ocasione esta subasta serán de cuenta del rematante.

15.ª De las incidencias de recurso que pudiera suscitar la gestión de este servicio, conocerá exclusivamente la Dirección general de Administración militar y su Juzgado en caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Búrgos 20 de Marzo de 1862—Ignacio Togados.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... calle de núm..... se compromete á facilitar á la Administración militar las 30,000 arrobas de harina de las fábricas del Reino de las clases que expresa el anuncio de la Intendencia militar del Distrito de Búrgos fecha..... con estricta sujeción al pliego de condiciones que en el mismo se cita al precio de (tantos) reales vellon arroba con envase de harina de primera clase calidad superior; (tantos) reales vellon arroba de harina de primera clase de buena calidad; y (tantos) reales vellon arroba de harina de segunda clase de buena calidad, siendo adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito de que trata la condición 12.ª del pliego formado para este servicio.

Fecha y firma del interesado.